

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0001346/2022-00
Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Arona

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

Presidente

Don .

Magistrados

Don .

Don .

En Santa Cruz de Tenerife, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de Arona, en los autos núm. 1346/2022, seguidos por los trámites del juicio Ordinario, sobre nulidad de contrato y promovidos, como demandante, por D. , representado por la Procuradora doña y dirigido por el Letrado don Francisco de Borja Virgós Santisteban, contra la entidad NIEVO MICRO BANK SAU, representada por el Procurador don y dirigida por el Letrado don , ha pronunciado la presente sentencia, siendo Ponente el Magistrado don , con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.

SEGUNDO.- En los autos indicados la Juez de RefuerzoDña.

dictó sentencia el 3 de abril de 2023, cuyo FALLO es del tenor literal siguiente: « *Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por don frente a la entidad Nuevo Micro Bank SAU y consecuentemente, declaro: Primero.- La nulidad radical e íntegra del contrato de préstamo número de fecha 9 de julio de*

2016 suscrito entre las partes al establecer un interés remuneratorio usurario, debiendo estar y pasar por dicha declaración la entidad demandada Nuevo Micro Bank SAU. Segundo.- Debo condenar y condeno a la entidad Nuevo Micro Bank SAU a relíquidar la deuda de forma que el demandante, don _____, estará obligado a devolver a la entidad demandada únicamente el capital dispuesto, debiendo la entidad demandada restituir al actor las cantidades que excedan del total del capital prestado más los intereses legales devengados desde cada pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 1303 del Código Civil, cantidades todas ellas (principal e intereses) que serán determinadas en ejecución de sentencia Tercero.- No cabe hacer especial pronunciamiento en materia de costas. ».

TERCERO.- Notificada debidamente dicha sentencia, se presentó escrito en los autos por la representación de la parte demandante, en el que interponía recurso de apelación contra tal resolución con exposición de las alegaciones en las que fundaba la impugnación, del que se dio traslado a las demás partes por diez días, plazo en el que la representación de la parte demandada presentó escrito de oposición al mencionado recurso.

CUARTO.- Remitidos los autos con los escritos del recurso y de oposición a esta Sala, se acordó, una vez recibidos, incoar el presente rollo, designar Ponente y señalar para la votación y fallo del presente recurso el día veintiséis de septiembre del año en curso, en el que ha tenido lugar la reunión del Tribunal al efecto.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- El presente recurso se dirige contra el pronunciamiento sobre costas de la sentencia recurrida, en la que el tribunal de primera instancia, pese a considerar que el contrato era nulo por usura, no condenó a la demandada al pago de las costas al considerar que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 395.1 LEC, aquella se había allanado antes de contestar la demanda y no apreciarse mala fe en su actuación.

2.- La parte demandante recurre, única y exclusivamente, por la no imposición de costas a la entidad demandada, tanto por la falta de motivación de dicha decisión, cuanto por error en la valoración de la prueba (atendida la existencia de sendas reclamaciones extrajudiciales remitidas el 26 de mayo y el 1 de agosto de 2022 y no contestadas por la demandada) e incorrecta aplicación del artículo citado para predicar la buena fe de la entidad demandada (por mediar un anterior y fehaciente requerimiento de pago).158

3.- La parte demandada interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la sentencia dictada, con condena de la recurrente al pago de las costas de esta segunda instancia.

SEGUNDO.- 1.- La cuestión controvertida se ciñe por tanto a la validez y eficacia del requerimiento previo, dos en este caso y sobre los que guarda silencio la sentencia; en definitiva a si se puede considerar idóneo a los efectos planteados en la noma citada. Sobre esta particular, esta Sala ha dictado recientemente varias resoluciones en los Rollos 117/22, 1123/22 o 158/23 como más recientes, y en las que se indica que “ *La cuestión es si la expresión señalada del artículo mencionado («en todo caso») admite alguna excepción o*

interpretación, y aunque sus términos son bastantes claros, hay que atender esencialmente al contenido y objeto propio del requerimiento, pues este ha de ser el idóneo y adecuado para que, «en todo caso», tanga que apreciarse la mala fe».

2.- En este caso hay que precisar que la reclamación previa lo era por entender que los intereses del contrato era usurarios, o bien abusivos por falta de transparencia (no superación del control de incorporación), y se señala en la misma que se reclama con las consecuencias de art. 3º de la Ley de Represión de Usura y del art. 1303 Cciv. Se solicita además, con reiteración en el segundo requerimiento, que se remita el contrato de la tarjeta de crédito firmado por el cliente, el histórico de movimientos con el tipo de interés aplicado desde el inicio de la relación contractual y el cuadro de amortización. La entidad demandada no acredita que diere contestación a las reclamaciones dichas pese al tiempo transcurrido, que se cifra en cinco meses desde la primera de las efectuadas. En estas condiciones el requerimiento debe considerarse idóneo a los fines que nos ocupan para apreciar que concurre mala fe de la entidad demandada, máxime cuando en este caso se verificó en dos ocasiones y la entidad demandada no dio repuesta en ningún caso.

3.- Criterio confirmado por la Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 13 de julio de 2023, Asunto C-35/22, al resolver que *« El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, a la luz del principio de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual, en caso de que el consumidor no realice, ante el profesional con el que ha celebrado un contrato que contiene una cláusula abusiva, una gestión antes de acudir a la vía judicial, ha de cargar con sus propias costas causadas en el procedimiento judicial que ha incoado contra ese profesional para hacer valer los derechos que le confiere la Directiva 93/13 si este se allana a la demanda antes de contestarla, aun cuando se haya apreciado que esa cláusula es abusiva, a condición de que el juez nacional competente pueda tener en cuenta la existencia de una jurisprudencia nacional reiterada que declara abusivas cláusulas análogas a aquella y la actitud del referido profesional para concluir que este ha actuado de mala fe y, en su caso, condenarlo consiguientemente a cargar con esas costas.»*. Concurriendo ambas circunstancias en este caso, como son la reiteración de condenas de la demandada en casos análogos y el comportamiento de la misma en este caso concreto a tenor de lo expuesto en el apartado anterior

TERCERO.-No procede hacer declaración alguna sobre las costas, dado el éxito del recurso (art. 398.2º L.E.C.).

FALLO

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto y revocamos el pronunciamiento del Fallo de la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia n.º 3 de Arona en el juicio ordinario n.º 1346/2022, relativo a las costas de la primera instancia, dejándolo sin efecto, declarando que las mismas deberán ser abonadas por la parte demandada.

Así por esta nuestra resolución, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.